

SUMILLA: El justiciable practicó el acto sexual con la agraviada en su creencia que contaba con más de catorce años de edad, sin embargo, el error fue vencible por cuanto actuando con las previsiones del caso se hubiese dado cuenta del error, lo cual elimina el dolo pero subsiste la culpa, por consiguiente queda exento de responsabilidad, puesto que el Código Penal no contempla el tipo culposos de violación sexual de menor de catorce años de edad.

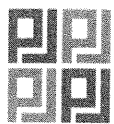
Lima, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jean Carlos Ricra Figueroa contra la sentencia del tres de julio de dos mil quince -fojas doscientos treinta y cuatro-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo Adjunto en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO JEAN CARLOS RICRA FIGUEROA

1.1. Según la acusación fiscal -fojas ciento tres- se imputa al encausado Jean Carlos Ricra Figueroa, haber ultrajado sexualmente -vía vaginal- a la menor de iniciales R.M.R.L., cuando ésta tenía trece años de edad, en circunstancias que el siete de marzo de dos mil doce, el citado procesado mediante engaños la llevó del Anexo de San Gerónimo a la Comunidad de Nuevo Amanecer - Puerto Ene – Pichari - La Convención - Cusco, lugar donde se instalaron en un cuarto, y en la que ultrajó sexualmente a la menor agraviada en varias oportunidades hasta el veintidós de marzo de dos mil dos doce, pues el veinticuatro de marzo del citado año fueron



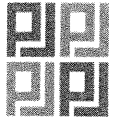
encontrados en la localidad de Puerto Ene por el hermano de la víctima, motivo por el cual fueron puestos a disposición del Teniente Gobernador de Puerto Embarcadero y posteriormente a la Comisaría de Pichari.

SEGUNDO: AGRAVIO PLANTEADO POR EL RECURRENTE JEAN CARLOS RICRA FIGUEROA

2.1. El recurrente en su recurso de nulidad -fojas doscientos cuarenta y ocho- alega que: **i)** Se vulneró el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones, ya que no se aplicó el artículo 14° del Código Penal, relativo al error de tipo como circunstancia eximente de responsabilidad penal; **ii)** No se valoró que mantuvo una relación sentimental con la menor agraviada, la misma que si bien fue oculto a los padres, no obstante los vecinos conocían del referido amorío, por lo que convivieron juntos, tiempo en el cual no denunció a las autoridades, pudiendo incluso hacerlo a la propietaria que les alquiló una habitación; y, **iii)** Siempre estuvo en un error de tipo generado por la propia adolescente, quien por su contextura física aparenta dieciséis años de edad, ya que ella le contó que tenía esa edad y cursaba el tercer año de secundaria, situación que influyó en el procesado debido a su escasa cultura y condición de campesino pobre.

TERCERO: PRESUPUESTOS NORMATIVOS A TENER EN CUENTA PARA LA APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO

3.1. El Título IV del Código Penal referido a los delitos contra la libertad, en su Capítulo IX, regula los tipos penales relacionados a la violación de la libertad sexual, siendo que en estos delitos el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida como la manifestación de la libertad personal orientada a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda

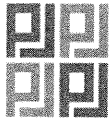


desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas; empero, ello está reservado para los seres humanos que han alcanzado madurez psíquica – biológica, mas no para quienes no alcanzan una edad cronológica determinada, esto es, para personas menores de catorce años, en tanto en éstos se protege su indemnidad sexual -nos referimos a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual-, conforme se explicó y desarrolló en el Acuerdo Plenario número cero cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis.

3.2. De lo anotado, se tiene que para la configuración del delito *sub examine* se requiere que en la conducta del sujeto activo concorra el dolo, es decir, el conocimiento y la voluntad de la realización de uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo. Así, el error de tipo se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal, el cual conforme lo establece la doctrina no presupone ninguna falsa suposición, sino que basta con la falta de la correcta representación¹; en tal sentido, el error de tipo constituye un error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo - la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo-, que puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, sean descriptivos o normativos²; de esta manera, si el agente percibió equívocamente un elemento típico, el error recae sobre los elementos

¹ Vid. ROXIN, Claus. *Derecho Penal Parte General* Tomo I. Madrid: Civitas, 2006, p.279.

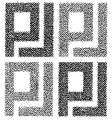
² Vid. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: B de F, 2004, p.273.



descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recae sobre los elementos normativos; además, la doctrina reconoce que este error puede ser invencible, eliminando tanto el dolo y la culpa, por ende excluyendo de responsabilidad al autor, y se produce cuando el agente a pesar de actuar diligentemente no pudo evitarlo, y caso contrario -error superable- se tratará de un error vencible que sólo elimina el dolo, subsistiendo la culpa, por ende el hecho será sancionado como culposos, siempre y cuando se encuentre tipificado como tal en el Código Penal.

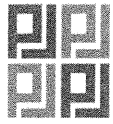
CUARTO: RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO JEAN CARLOS RICRA FIGUEROA

4.1. En ese sentido, para analizar el ilícito imputado al procesado Jean Carlos Ricra Figueroa corresponde realizar dos exámenes: primero, el análisis de la materialidad del delito, donde se verifica si se produjo la vulneración al bien jurídico protegido por la norma penal; y, segundo, el análisis de la responsabilidad penal, donde se corrobora si la vulneración al bien jurídico puede ser atribuida al procesado Ricra Figueroa. Así, se tiene que la materialidad del delito está debidamente acreditada con los siguientes medios probatorios: **i)** el certificado médico legal practicado a la menor agraviada -fojas veinticuatro-, donde señala que ésta presenta signos de desfloración antigua; **ii)** la declaración del procesado Jean Carlos Ricra Figueroa, brindadas a nivel preliminar -fojas quince- y juicio oral -véase sesión del veintiocho de abril de dos mil quince, fojas ciento ochenta y cinco-, donde precisó que conoció a la menor agraviada en enero de dos mil doce, en circunstancias que era peón de su padre, y al sostener una relación sentimental decidieron fugarse de la casa, precisando que la menor agraviada le cocinaba cuando estuvieron conviviendo, refiriéndole



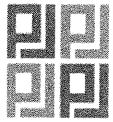
ésta que tenía más de quince años y cursaba el tercer año de secundaria, motivo por el cual sostuvieron relaciones sexuales consentidas; y, **iii)** la declaración de la menor agraviada, rendidas a nivel preliminar -fojas doce y dieciocho- y juicio oral -véase sesión del once de mayo de dos mil quince, fojas doscientos-, quien precisó que conoció al procesado por ser peón de su padre, indicando que éste la sacó de su casa y la llevó a una vivienda donde mantuvieron relaciones sexuales.

4.2. Ahora bien, corresponde analizar si estos hechos pueden ser atribuibles penalmente al citado procesado, motivo por el cual se procederá a analizar si existió dolo en su obrar, entendiéndose éste como el conocimiento de los aspectos del tipo penal, ya sean elementos descriptivos o normativos, para su configuración. Así, se tiene que la sentencia cuestionada considera que no existe error de tipo en el presente caso, debido a que no obra en autos medio probatorio alguno que establezca que la menor agraviada contaba con más de catorce años al momento de los hechos; no obstante, corresponde precisar que el Colegiado Superior no meritó debidamente las declaraciones del procesado, quien refirió que la menor agraviada era de contextura gruesa y ésta le refirió que era mayor de quince años -véase sesión del veintiocho de abril de dos mil quince, fojas ciento ochenta y cuatro-; además, no valoró la declaración testimonial de Sulia Quilla Salazar, quien en juicio oral señaló que la menor agraviada era del tamaño del procesado y parecía de catorce o quince años -véase fojas doscientos dieciséis-; por lo que, a consideración de este Supremo Tribunal se tiene que tanto la versión del procesado como la declaración de la citada testigo corroboran que la menor agraviada aparentaba una mayor edad cronológica, situación que influenció en el procesado al momento de fugarse con la menor



agraviada y sostener relaciones sexuales con ésta, más aún si la menor agraviada cursaba el tercer año de secundaria; por lo que, se tiene que no existió dolo en el obrar del procesado, conforme se detalla en el siguiente considerando.

4.3. En ese sentido, si bien quedó acreditado con el acta de nacimiento emitido por la Municipalidad Distrital de Huamanguilla -fojas veintisiete- que la menor agraviada nació el veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, esto es, a la fecha en que mantuvo relaciones sexuales contaba con trece años y meses; sin embargo, existe una circunstancia que impide la configuración del tipo subjetivo, en tanto que el encausado Ricra Figueroa mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada en la creencia que ésta superaba los catorce años de edad -engaño ocasionado por la contextura física de la menor agraviada-, situación que lo indujo a error; en consecuencia, queda establecido que el referido encausado incurrió en error sobre uno de los elementos que integran el tipo objetivo, esto es, sobre la edad de la víctima en la fecha de acaecidos los hechos; y, si bien pudo evitar este error, observando el cuidado debido que las circunstancias le exigían, pudiendo indagar sobre la edad de la agraviada; sin embargo, se debe considerar la apariencia física de la menor y su conducta, al punto de escaparse de su casa y convivir con el procesado realizando labores domésticas; razones por las que, si bien no es acertado establecer que en el caso de autos estamos ante un error invencible, sin embargo, conforme se ha desarrollado líneas arriba, estamos ante un error de tipo vencible, precisándose que al estar frente a un ilícito de carácter esencialmente doloso, esto es, que el delito de violación sexual de menor no puede ser sancionado cuando se actuó por culpa, conforme al contenido del artículo 14° del Código Penal, por



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2015-2015
AYACUCHO

tanto, este Supremo Tribunal considera que debe ser absuelto de los cargos que se imputan en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

DECISION:

Por estos fundamentos declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de julio de dos mil quince -fojas doscientos treinta y cuatro- que condenó a Jean Carlos Ricra Figueroa por delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de identificada con las iniciales R.M.R.L., a quince años de pena privativa de libertad; y, **reformándola** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal, por el referido delito y citada agraviada; **DISPUSIERON:** la anulación de sus antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la presente causa; **ORDENARON:** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra, otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** vía fax a la Sala Mixta Descentralizada y Transitoria del VAREM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, y los devolvieron;

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/ervg

7

27 MAY 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA